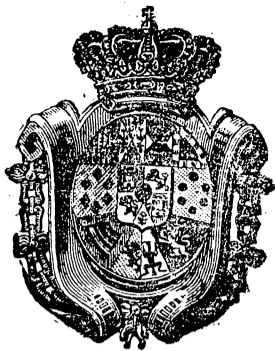


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	200 rs.
Por medio año.....	120
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, relativo á la enagenacion de los bienes raíces, censos, rentas y acciones procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los *Boletines oficiales* y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos, y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia.

2.ª Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates, y remitiendo á la Direccion de fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta corte.

3.ª Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

4.ª El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de 400 rs. anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.ª Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes.

6.ª Determinándose en el art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta, ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

7.ª La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de fincas de las provincias respectivas.

8.ª En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuen-

ta, pero observándose las reglas siguientes: 4.ª comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.ª otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. en renta anual, de la manera que se dispone en la regla 4.ª respecto de las fincas.

9.ª Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el art. 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10. A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11. Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquier omision que notaren en esta parte.

12. Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 reales, que por el art. 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse.

2.ª Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de fincas de la provincia respectiva y á los fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente.

13. En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente y á las que en esta órden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Fincas del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Huescar, de

los cuales resulta que D. José María Paco y Cánovas, dueño de un molino harinero en la acequia del Hornico, pago del mismo nombre y término de la villa de Galera, con el objeto de mejorar aquel artefacto varió la direccion de dicha acequia para levantar su suelo y disminuir la corriente, y en la inmediacion del molino construyó una balsa á medio cubo que, sin necesidad de tapar la acequia ni detener visiblemente sus aguas, las acaudala con solo oprimir un poco el saetin, aumentando asi la fuerza motriz y asegurando la molienda en el corazon del verano, en lo cual creia dicho dueño que, lejos de perjudicar á los regantes, les hacia el beneficio que resulta de la construccion de albercas, aprovechando filtraciones y pequeñas corrientes que de otro modo se pierden: que persuadidos de lo contrario dichos regantes, entre otras razones porque la balsa no tenia las cualidades, ni podia llamarse alberca, porque la sequía en que permanecia el cáuce en lo fuerte del verano producía grietas y otros efectos que absorbían despues gran cantidad de agua, y porque de hecho los riegos no eran tan oportunos, abundantes y extensos como antes, acudieron al Ayuntamiento de Galera, y por este se acordó en 10 de Julio de 1849 que se dejara expedito el curso de las aguas, absteniéndose de reunir las en la balsa: que posteriormente se celebró en las casas consistoriales de la villa una reunion de los regantes y el dueño del molino para convenirse sobre el particular; pero no pudo obtenerse este buen resultado, porque recíprocamente fueron desechadas las condiciones del experimento de que habia de resultar si era ó no perjudicial el embalsamiento de las aguas, en cuyo estado los regantes acudieron al expresado Juez promoviendo un interdicto de amparo en la posesion de las aguas, y el dueño del molino se dirigió al Gobernador mencionado para que revocase el acuerdo del Ayuntamiento: que en el informe que este dió por órden de dicho Jefe manifestó entre otras cosas, desfavorables todas al dueño del artefacto, que el uso de las aguas de la acequia del Hornico estaba debidamente reglamentado por las ordenanzas de agua de la villa; y como en el entretanto el Juez llevó sus actuaciones, no solo hasta dictar el auto de amparo con otros pronunciamientos, sino que tambien llegó á dar los primeros pasos para la formacion de un proceso contra el declarado despojador, este acudió al Gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto: que verificado asi, el Juez no accedió á la inhibicion, fundado principalmente en que la cuestion no era de policia ni de aplicacion de ordenanzas, sino de posesion y dominio, y que las aguas no eran comunes, sino de propiedad particular, porque las habian adquirido los terratenientes del del Hornico exclusivamente, en virtud de cesion de los del pago de Parpacen, y estaban distribuyendo desde muy antiguo, con lo que no se conformó el Gobernador, resultando la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando, 1.º Que no se trata, como equivocadamente supone el Juez de primera instancia, de cuestion alguna sobre la pertenencia de las aguas del Hornico, sino únicamente de si es ó no contrario á los intereses colectivos de la industria y de la agricultura el establecimiento de la balsa para el movimiento del molino:

2º Que estos intereses, de los cuales forman una parte muy principal los de todo comun de regantes, estan puestos bajo la tutela de la Administracion, ya

por su naturaleza propia, ya por el encargo expreso hecho á la misma de cuidar del cumplimiento de las ordenanzas sobre distribucion de aguas para riegos y molinos segun lo previene la Real orden citada:

3.º Que por lo mismo estuvo en su lugar la providencia del Ayuntamiento, habiendo bastado que la dictara el Alcalde, y lo que procede únicamente es el recurso ante el superior en la misma línea, siendo á todas luces improcedente el interdicto judicial intentado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta que D. Antonio Gallego y Valcarcel, propietario de las masías denominadas las Dueñas en el término de Alcublas, justificó por medio de testigos ante el referido Juez, y entre ellos el procurador del monasterio de Vall de Enits, de donde procedian dichas tierras, que dentro de ellas nace y corre una fuente, cuyas aguas se han reputado siempre de su exclusiva propiedad, aprovechándola sus dueños para los usos que han tenido por conveniente, y entre otros el de regar los terrenos que han creído oportuno y abreviar los ganados de las masías, construyendo á sus expensas los acueductos y gamellones necesarios; y como tres vecinos de Alcublas hubiesen llevado á estos últimos sus rebaños, desatendiendo las intimaciones de los arrendatarios para que se abstuviesen de hacerlo, propuso y obtuvo del referido Juez un interdicto de amparo contra los mismos; que estos vecinos acudieron al Ayuntamiento de Alcublas, y este, reunido con los mayores contribuyentes, acordó pedir licencia para vindicar en juicio la pertenencia y uso de las aguas en cuestion; y excitado por el Jefe político á que adujere los fundamentos de estos derechos, practicó ante dicho Juez y remitió á aquel Jefe, siendo ya Gobernador, una informacion testifical de la que resulta que la fuente en disputa se halla situada en el camino que va desde dicha villa de Alcublas á la de Begis, y dentro de la vereda por donde transitan los ganados vecinales ó estantes y los trashumantes; que los mojones que marcan los límites de las masías se hallan fuera del camino y en la parte inferior de él y de la vereda, resultando en la actualidad alguno sobre dicho camino, porque este fue rebajado para mejorarlo como 30 años atras, pero siempre aparece en dicha parte inferior del camino viejo, y que los vecinos de Alcublas han estado aprovechando las aguas desde inmemorial, así para el uso doméstico llevándoselas á cargas, como para abreviar los ganados, teniendo en este último caso preferencia los de los vecinos sobre los de las masías; que el Gobernador, creyendo ver en estas diligencias una justificacion de que las aguas de la fuente eran de uso comun, requirió al Juez de inhibicion, fundado en que la administracion de las mismas corresponden en tal caso á los Ayuntamientos, y que no puede procederse por via de interdicto en materias administrativas, con lo que no se conformó el Juez, resultando la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que comete al Alcalde como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declara á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles y abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que sean necesarios:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que no habiéndose hecho uso en el caso presente de la facultad de conservacion que en los de su naturaleza concede á los Alcaldes el artículo 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, ni habiéndose verificado tampoco la aplicacion al mismo de la Real orden igualmente citada de 13 de Noviembre de 1844, no hay providencia admi-

nistrativa contra que pueda suponerse dirigido el interdicto, y falta por lo tanto la base esencial sobre que descansa el espíritu mismo de la otra Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, la cual no prohibe los interdictos restitutorios en cuanto recaen sobre materias administrativas, sino en el supuesto de que por semejante medio se intente dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Logrosan, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta última villa, y en sesion de 20 de Diciembre del año anterior, manifestó su Alcalde tener noticia de que se habian alterado los mojones que marcan la linde del término jurisdiccional por la parte que confina con las Dehesillas de la Vega de Miralrio; y previo reconocimiento de peritos, de que resultó ser cierta la alteracion, acordó dicho Ayuntamiento que se restableciesen los mojones alterados: que verificado así, propuso el arrendatario de la dehesa expresada un interdicto de despojo ante el referido Juez para recuperar como 20 fanegas que por este restablecimiento quedaban incorporadas á los propios de la villa, y suministrada informacion testifical, y practicado un reconocimiento pericial con asistencia del juzgado, se dictó por este el auto de amparo: que notificada la providencia al causante del deslinde, se dedujeron por él judicialmente varias pretensiones y recursos, y el Ayuntamiento acordó tambien poner el suceso en noticia del Gobernador y pedirle licencia para litigar, haciéndole presente el Alcalde, al comunicarle este acuerdo, y tambien el interesado directamente, que la rectificacion de linderos se practicaba generalmente en los últimos dias de cada año, teniendo á la vista la designacion y amojonamiento del término jurisdiccional que se verificó en 1792, con citacion de los pueblos y dueños particulares colindantes al concederle á dicho Logrosan el privilegio y nombre de villa, cuyo apeo constaba en la Real cédula de concesion, custodiada en el archivo del Ayuntamiento; y que casi todos los años era necesario hacer la rectificacion en las referidas dehesas de Miralrio por el interes y empeño que sus poseedores tenian en extenderlas hasta la márgen izquierda del rio Rucas para abreviar en él sus ganados, evitándose tener que llevarlos al arroyo de Cubilan á una legua de distancia: que propuesta la declinatoria por el Gobernador, el Juez persistió en el conocimiento, resultando la presente competencia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 en el artículo 74, párrafos 2.º y 5.º, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion, pudiendo no obstante las partes deducir en juicio las demas acciones que entiendan competirles:

Considerando que es aplicable de todo en todo al caso presente esta Real orden, porque la providencia de la Administracion que se impugnó, ó mas bien destruyó con el interdicto, no fue un deslinde nuevo, sino la reparacion de actos recientes y notorios que habian alterado el legal y reconocido; y como estos actos constituian una usurpacion en cuanto interesaba á los bienes de propios, y una infraccion de policia en cuanto quitaban de su lugar los límites del término jurisdiccional, bastaban y eran oportunas para destruirlos aun sin la concurrencia del Ayuntamiento, las atribuciones de conservacion y buen orden que confieren á los Alcaldes los párrafos y artículo que se expresan de la ley que se ha citado, no pudiendo en consecuencia el agraviado deducir ante los Tribunales mas acciones que esas otras que la mencionada Real orden declara únicas procedentes en casos de esta naturaleza;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Direccion de Gobierno.—Proteccion y seguridad pública.

El Jefe político de Madrid, en comunicacion de 19 del corriente, da parte á este Ministerio de que por D. Salva-

dor Lopez Orozco, á quien tiene comisionado para la persecucion de casas de juego, se sorprendió una partida, auxiliado del Comisario respectivo, en la calle de la Greda, núm. 6, cuarto segundo, habitacion de D. Serapio Peña, en la cual se encontraban las personas cuyos nombres y señas de sus domicilios se expresan á continuacion:

D. Antonio Garcia, calle de Platerias, núm. 93, principal.
D. Juan Valcarcel, Embajadores, 3, id.
D. Isidro Manzanedo, Toledo, posada de Cádiz.
D. Benito Sanz, Comadre, 51, bajo.
D. Francisco Dionisio Fuster Ferrer, Minas, 6, tercero.
D. José Maria Calero, Madera alta, 14, tercero.
D. Salvador Izquierdo, Sarten, 8, segundo.
D. Victor Nanclores, Mayor, 32, cuarto.
D. Timoteo Alvarez, Arenal, 28, principal.
D. Antonio Fernandez, Gorguera, 7, tercero.
D. Pedro Torrente, San Marcos, 19, bajo.
D. Ricardo Jaime, San Marcos, 19, principal.
D. Victoriano Cerda, Olivo, 19, tercero.
D. Pablo Maldalbur, Arco de Santa Maria, 28, bajo.
D. Zacarias Carrascoa, Jardines, 20, bohardilla.
D. Lucas Morga, Hortaleza, 43, segundo.
D. Manuel Isidro Alvarez, Santa Maria, 42, principal.
D. José Gomez, Alcalá, 30, tercero.
D. Juan Garcia, Platerias, 93, principal.
D. Lope Zayala, Olivo, 5, cuarto.
D. José Ramon Pardo, Gitanos, 9, tercero.
D. Joaquin Garcia, Toledo, 2, segundo.
D. Rafael Orozco, Humilladero, 18, segundo.
D. Francisco Muñoz, San Anton, 25, tercero.
D. Pedro Martinez, San Jorge, 7, principal.
D. Manuel Suarez, San Gregorio, 7, segundo derecha.
D. Juan Gonzalez de la Vega, Olivar, 19, principal.

MINISTERIO DE MARINA.

El falucho *Liebre*, de la quinta division de guarda-costas, apresó el 9 del mes actual en las aguas de Estepona otro de su clase con 21 bultos, al parecer de tabaco.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de Fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

CACERES.

Dia 20 de Octubre ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Juan Garcia de Lamadrid.

CENSOS PROCEDENTES DEL MONASTERIO DE GUADALUPE.

Un censo de 19 rs. y 26 maravedis de rédito anual, que paga la viuda de D. Tomas Pintor, sobre un olivar, á la Montancha: su capital 658 rs. y 26 mrs.

Otro de 37 rs. y 17 mrs. de rédito anual, que pagan los herederos de Martin Collado, sobre una casa al Realejo: su capital 1250 rs.

Otro de 9 rs. y 30 mrs. de rédito anual, que paga Antonio Cabrano sobre un olivar á las Eras: su capital 324 rs. y 44 mrs.

Otro de 11 rs. y 24 mrs. de rédito anual, que satisface el mismo, y sobre la misma hipoteca: su capital 390 rs.

Otro de 43 rs. y 7 mrs. de rédito anual, que paga José Chico, sobre una viña, á Altamira: su capital 1440 rs. y 6 mrs.

Otro de 46 rs. de rédito anual, que paga Tomas Rodriguez, sobre olivar, á la Angonilla: su capital 1533 rs. y 44 mrs.

Otro de 27 rs. de rédito anual, que paga José Moreno, sobre una viña, á los Almendros: su capital 900 rs.

Otro de 16 rs. y 17 mrs. de rédito anual, que paga Manuel Ramiro, sobre un olivar, á Valondo: su capital 550 reales.

Otro de 24 rs. de rédito anual, que pagan los herederos de la viuda de José Adriano, sobre una casa al Alamillo: su capital 800 rs.

Otro de 106 rs. y 7 mrs. de rédito anual, que paga Joaquin Sanchez Carrascalejo, sobre otra casa, calle Real: su capital 3530 rs. y 6 mrs.

Otro de 66 rs. de rédito anual, que paga Miguel Roturas, sobre otra casa, calle del Barrero: su capital 2200 rs.

Otro de 21 rs. de rédito anual, que paga Matias Yagüe, sobre otra casa del Altozano: su capital 700 rs.

Otro censo de 96 rs. de rédito anual, que paga Juan Sanchez Carrascalejo, sobre casa en Altozano: su capital 3200 rs.

Otro de 33 rs., que paga la viuda de Nicasio Jimenez, sobre otra casa calle de los Cuernos: su capital 1100 rs.

Otro de 18 rs. de rédito, que paga Francisco Baños de Gerónimo, sobre otra casa calle del Barrero: su capital 600 rs.

Otro de 17 rs. de rédito, que paga José Sanchez Carrascalejo, sobre otra casa calle del Olivillo: su capital 566 rs. y 22 mrs.

Otro de 4 rs. y 48 mrs. de rédito, que paga Miguel Moreno, sobre heredad al arca del Rincon: su capital 154 rs.

Otro de 9 rs. y 4 mrs. de rédito, que paga José Giraldo, sobre una casa llana: su capital 302 rs. y 32 mrs.

Otro de 13 rs. y 6 mrs. de rédito, que paga Manuel Martin, sobre otra casa calle de Logroño: su capital 439 rs. y 7 mrs.

Otro de 4 rs. y 48 mrs. de rédito, que paga Miguel Moreno, sobre heredad al arca del Rincon: su capital 154 rs.

Otro de 16 rs. y 17 mrs. de rédito, que paga Agustín Tato, sobre una casa calle de Logroño: su capital 550 rs.

Otro de 33 rs. de rédito, que paga la viuda de D. Manuel Aranda, sobre una viña á los Almendros: su capital 1100 rs.

